

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Boatilla al de La Fuente de San Esteban (Salamanca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

15356 *DECRETO 2203/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Otero de Guardo, Camporredondo de Alba y Alba de los Cardaños al de Velilla del Río Carrión (Palencia)*

Los Ayuntamientos de Otero de Guardo, Camporredondo de Alba y Alba de los Cardaños adoptaron acuerdos, con quórum legal, de solicitar la incorporación de sus Municipios al de Velilla del Río Carrión, los cuatro de la provincia de Palencia, en base a unos idénticos motivos de despoblación de sus términos municipales, carencia de recursos para sostener los servicios mínimos obligatorios y propósito de obtener los beneficios que la legislación vigente otorga para estos casos. El Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, igualmente con quórum legal, acordó aceptar la incorporación de los Municipios.

Los expedientes, acumulados por su íntima conexión, se sustanciaron con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y en las actuaciones se ha puesto de manifiesto la realidad de los motivos invocados por los Ayuntamientos, y que está justificada la petición de incorporación para mejorar los servicios de los núcleos que se incorporan, y se ha demostrado que concurren en el caso las causas prevenidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la Ley de Régimen Local, cumpliéndose en los términos municipales el requisito de la colindancia, pues aunque no limitrofos todos con el término municipal incorporante, estando yuxtapuestos entre sí, el Municipio de Velilla del Río Carrión presentará, después de las incorporaciones, continuidad territorial.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los Municipios de Otero de Guardo, Camporredondo de Alba y Alba de los Cardaños al de Velilla del Río Carrión (Palencia).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

15357 *DECRETO 2204/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por la Diputación Provincial de Teruel y los Municipios de Arcos de las Salinas, Camarena de la Sierra, Manzanera, La Puebla de Valverde, Sarrión, Torrijas y Valdechoche, de aquella provincia, para fines turísticos.*

La Diputación Provincial de Teruel y los Ayuntamientos de Arcos de las Salinas, Camarena de la Sierra, Manzanera, La Puebla de Valverde, Sarrión, Torrijas y Valdechoche, todos de la citada provincia, adoptaron acuerdos, con quórum legal, de constituir una Mancomunidad integrada por la Diputación

y los expresados Municipios, con la finalidad de promocionar turísticamente la comarca de la sierra de Javalambre, que cuenta con factores naturales y geográficos de interés para ello, y dada la insuficiencia de medios económicos de la mayoría de los Municipios.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites previstos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y los Estatutos formados para su régimen establecen que la nueva Entidad se denominará «Mancomunidad Intermunicipal para la promoción turística de la comarca de Javalambre» y que tendrá su sede en el Palacio de la Diputación.

Recogen asimismo dichos Estatutos cuantas otras previsiones exige el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, necesarias para el desenvolvimiento de la Mancomunidad en sus aspectos orgánico, funcional y económico, y no contiene extralimitación legal ni están en contradicción con las normas de interés general que procedería tener en cuenta, según lo dispuesto en el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiendo sido favorable el informe preceptivo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una Mancomunidad integrada por la Diputación Provincial de Teruel y los Municipios de Arcos de las Salinas, Camarena de la Sierra, Manzanera, La Puebla de Valverde, Sarrión, Torrijas y Valdechoche, de aquella provincia, a los fines de promoción del turismo, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

15358 *DECRETO 2205/1974, de 20 de julio, por el que se concede el tratamiento de excelencia al Ayuntamiento de Manises, de la provincia de Valencia.*

El Ayuntamiento de Manises, de la provincia de Valencia, acordó solicitar se le conceda el tratamiento de excelencia, alegando, entre otras razones, el crecimiento de su población, su desarrollo urbanístico, actividades culturales e industriales, especialmente en el ramo artístico de la cerámica, de honda arraigo en la ciudad.

Tramitado el oportuno expediente, todas las autoridades y Organismos consultados, entre ellos la Real Academia de la Historia, han emitido informes favorables a la pretensión de la Corporación municipal, al encontrar suficientemente justificada su motivación.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede el tratamiento de excelencia al Ayuntamiento de Manises, de la provincia de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

15359 *ORDEN de 17 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito de Telecomunicación.*

Ilmo. Sr.: El artículo sexto del Decreto 1531/1974, de 31 de mayo, por el que se crea la Orden del Mérito de Telecomunicación, autoriza a este Ministerio para dictar el Reglamento por el que habrá de regirse la expresada Orden.

En consecuencia, y por acuerdo de esta fecha, he tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 17 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MERITO DE TELECOMUNICACION

Artículo 1.º **Objeto.**—La Orden del Mérito de Telecomunicación premiará a los funcionarios de los Cuerpos de Telecomunicación que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, así como a aquellas personas o Entidades nacionales o extranjeras que de modo relevante hayan destacado por su colaboración, estudio, investigación y desarrollo de una manera especial en actividades relacionadas con las Telecomunicaciones en cualquiera de sus ramas.

Art. 2.º **Categorías.**—La Orden del Mérito de Telecomunicación constará de las siguientes categorías:

Gran Placa.
Placa.
Medalla de Oro.
Medalla de Plata.

Art. 3.º **Características.**—Las insignias de las distintas categorías de la Orden se ajustarán a las características siguientes:

Gran Placa.—Constará de banda y placa.

La banda será de moaré de seda, de cien milímetros de ancho, de color azul eléctrico, festoneada en sus bordes a todo lo largo por la repetición de haces de seis rayos enlazados bordados en oro, que es el emblema de Telégrafos. Este festón se encontrará a seis milímetros de la orilla y el motivo estará contenido dentro de un rectángulo de 24 por 14 milímetros, siendo la mayor de las dimensiones paralela al borde. Se ostentará terciada del hombro derecho al lado izquierdo. Los extremos de la banda se unirán con un rosetón picado confeccionado con la misma cinta, del que irá pendiente la venera de la Orden (anexo número 1).

La placa irá colocada en el lado izquierdo del pecho y será de oro o metal dorado, de forma circular, en un diámetro de ochenta milímetros. La parte central estará formada por un campo en círculo, en el que una banda exterior esmaltada en blanco llevará la inscripción «Mérito de Telecomunicación» en caracteres dorados. La parte interior del círculo, de color azul, separada del blanco por un filo de metal de confección, llevará superpuesto en plata el emblema de Telégrafos, y rodeando el campo circular una corona de laurel esmaltada en verde, de la que partirán cuatro aspas con fondo azul y perladas sus puntas en blanco.

Sobre el aspa superior irá el coronel del escudo nacional. Entre cada dos aspas irán tres rayos con fondo azul y otros sin fondo más pequeños. Sobre el conjunto, y en forma circular para unirse en la parte inferior por un lazo figurarán una rama de roble y otra de palma esmaltadas en verde (anexo número 2).

Placa.—Será igual a la placa descrita anteriormente en formato y diámetro, variando el metal empleado, que será de plata.

Medalla de Oro.—Se diferenciará de la Placa en que su diámetro será de 50 milímetros, suprimiéndose la corona de laurel. Llevará igualmente cuatro aspas con fondo azul y entre ellas un rayo con fondo azul y diez sin fondo. El coronel del escudo nacional irá montado sobre el aspa superior (anexo número 3).

Se usará pendiente de una cinta de treinta y cinco milímetros de ancho, del color de la banda, con el mismo dibujo y disposición que ésta en las debidas proporciones. La cinta irá pendiente de un pasador-hebillas del metal de confección.

Medalla de Plata.—Tendrá las mismas características que la Medalla de Oro, variando únicamente el metal utilizado, que será de plata.

Art. 4.º **Número de condecoraciones.**—El número máximo de condecoraciones de que ha de constar la Orden es de treinta Grandes Placas y de cincuenta Placas, siendo precisa la existencia de vacante para otorgar cualquiera de ellas.

Las que se otorguen a extranjeros no cubrirán vacante en ningún caso, por lo que se podrán conceder aun cuando estuviera completo el número de las que puedan ser otorgadas a españoles.

La concesión de medallas no tiene limitación de número.

Art. 5.º **Tratamiento y honores.**—Los premiados con Grandes Placas de la Orden del Mérito de Telecomunicación tendrán derecho al tratamiento de excelentísimo señor y a los honores inherentes a tal alta distinción.

Los premiados con Placa tendrán el tratamiento de ilustrísimo señor y los honores correspondientes a esta distinción.

Art. 6.º **Impuestos.**—Estará sujeto al pago del Impuesto General sobre los Actos Jurídicos Documentados la concesión de condecoraciones conforme dispone el artículo 110 del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos y documentados; aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, y se considerarán comprendidas para la aplicación del número 34, B), de la tarifa de la siguiente forma:

Gran Placa: Epígrafe segundo de la Escala.
Placa: Epígrafe tercero de la Escala.
Medallas de Oro y de Plata: Epígrafe sexto de la Escala.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la referida Ley, se tendrá en cuenta que la columna de la tarifa correspondiente a funcionarios sólo podrá aplicarse en los casos en que la condecoración se otorgue en razón de servicios pres-

tados en un Cuerpo del Estado, provincia, municipio, Movimiento u Organismo autónomo, debiendo hacerse constar así para que pueda aplicarse la correspondiente bonificación en la Orden en que la condecoración se concede.

Art. 7.º **Expedientes de otorgamiento.**—Para el otorgamiento de las distinciones se formalizará propuesta, previa instrucción de expediente, en el que obrarán los datos siguientes:

Circunstancias personales del interesado, reseñando:

Nombre y apellidos.
Nacionalidad.
Lugar y fecha de nacimiento.
Domicilio o residencia habitual.
Cargo oficial o actividad profesional.
Ordenes españolas a las que pertenezca y fecha de ingreso en las mismas.
Distinciones honoríficas extranjeras que posean.
Grado o clase en que se propone el otorgamiento de la Orden del Mérito de Telecomunicación.
Causa que motiva y justifica el expediente.

Art. 8.º **Circunstancias de estimación.**—Son circunstancias estimables para la concesión de las condecoraciones de esta Orden:

- La relevante labor de los profesionales de las Telecomunicaciones que, con su entrega y espíritu de servicio, hayan contribuido notoriamente a la expansión y perfeccionamiento de las mismas, y tratándose de personalidades extranjeras, la cortesía y reciprocidad.
- El servicio a las Telecomunicaciones con méritos excepcionales en los que destaquen la inteligencia y el desinterés.
- Los sufrimientos y riesgos en la prestación del servicio y los actos de abnegación o heroísmo realizados en el mismo.
- La laboriosidad, la fidelidad y la eficacia de los funcionarios en la diaria ejecución de su trabajo durante un dilatado periodo de su vida profesional.
- La colaboración, estudio, investigación y desarrollo que de modo relevante hayan destacado en el sector de las Telecomunicaciones, así como la invención o mejora de técnicas de notoria utilidad en los métodos o instalaciones de la explotación del servicio de Telecomunicación que contribuyan de manera notable a su perfeccionamiento y progresiva evolución.
- La eficiente y reiterada colaboración de personas u Organismos ajenos al servicio de Telecomunicación.
- La publicación de obras de divulgación sobre la historia, la técnica y la legislación relativas al servicio.
- Las donaciones de importancia hechas por personas o Entidades en beneficio del servicio o de las organizaciones asistenciales o benéficas establecidas en favor del personal.

Art. 9.º **Consejo.**—Corresponde al Consejo de la Orden la representación corporativa de la misma; velar por que los que la integran mantengan las virtudes y condiciones que motivaron la concesión y emitir dictamen en los supuestos de expulsión. Los cargos integrantes del Consejo serán los siguientes:

Gran Canciller: el Ministro de la Gobernación.
Canciller: el Director general de Correos y Telecomunicación.
Dos Vocales: Grandes Placas.
Secretario: el Subdirector general de Telecomunicación.

Art. 10. **Tramitación del expediente.**—El Organismo encargado de tramitar el expediente de concesión de la recompensa remitirá a la Presidencia del Gobierno un extracto del mismo, con indicación bastante de los datos a que se refiere el artículo 7.º, para que se anote la propuesta formulada en el Registro de Ordenes y Condecoraciones.

La remisión del extracto deberá efectuarse con veinte días de antelación, como mínimo, de aquel en que la distinción hubiera de otorgarse.

Una vez recibida la propuesta por el Organismo encargado de tramitarla y verificada por el Registro de Ordenes y Condecoraciones de la Presidencia del Gobierno la anotación de la misma, proseguirán las actuaciones reglamentarias conducentes al otorgamiento, en su caso, de la distinción de que se trate.

Si fuera denegada dicha anotación, quedará paralizado el curso del expediente. En todo caso, se entenderá efectuada la anotación si transcurrieran ocho días desde la fecha de finalización del plazo de remisión del extracto sin que se hubiese formulado objeción.

Debe tenerse presente que no podrá efectuarse la anotación de la propuesta en el Registro de Ordenes y Condecoraciones de la Presidencia del Gobierno en cualquiera de estos supuestos:

- Que el interesado haya recibido otra distinción de esta Orden dentro de los dos años anteriores.
- Que el interesado ya hubiere sido distinguido por la misma causa que justifica el expediente.

En caso de que alguien fuera objeto de varias propuestas simultáneas, deberá determinarse cuál de ellas ha de prevalecer.

No serán de aplicación las limitaciones expresadas anteriormente cuando se trate de otorgamiento de condecoraciones a título póstumo.

Si lo aconsejaren razones excepcionales, el Organismo que proponga la distinción podrá solicitar de la Presidencia del Gobierno la dispensa de los requisitos y limitaciones anteriores.

Art. 11. *Concesión.*—Para la concesión de la Gran Placa se precisará un Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, quien oirá previamente al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

La concesión del resto de las categorías se hará mediante Orden del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de los Organismos interesados o de la Dirección General de Correos y Telecomunicación si se tratare de Placa, las Medallas, por acuerdo del Director general.

Cuando se trate de concesiones a favor de funcionarios adscritos a la expresada Dirección General de Correos y Telecomunicación, la propuesta será del Director general.

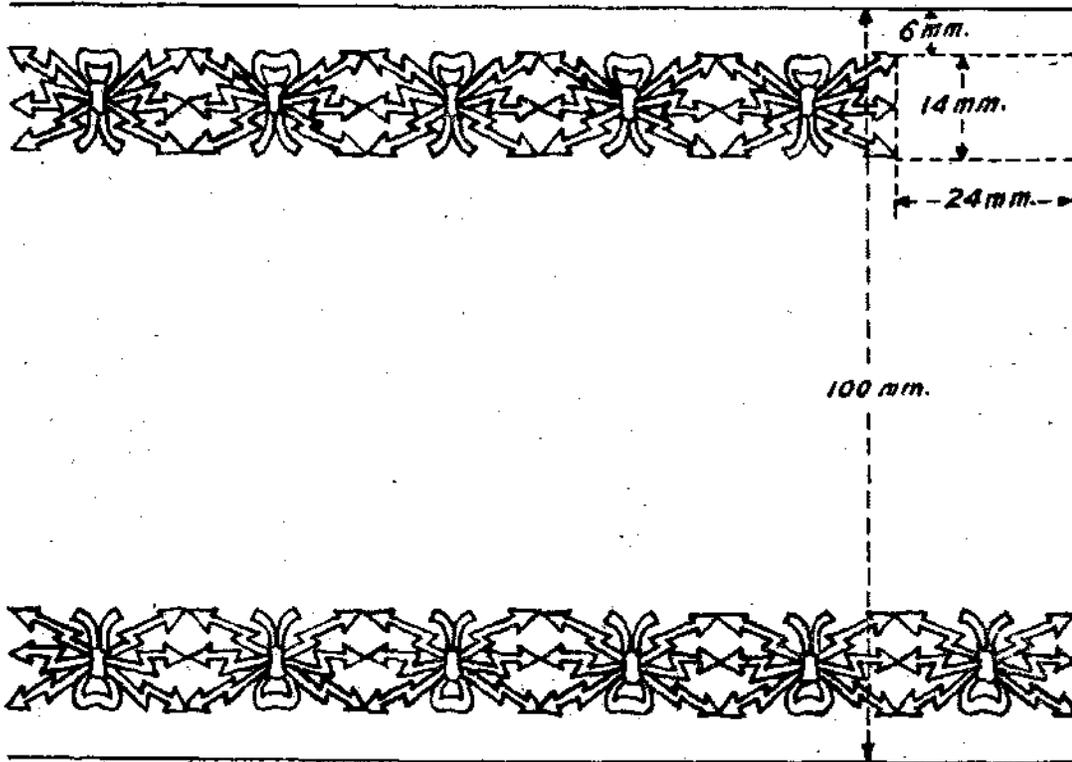
Otorgada una distinción, y al propio tiempo que se haga la remisión de la correspondiente disposición para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la propia

Dirección General de Correos y Telecomunicación, según proceda, se remitirá testimonio para su toma de razón al Registro de Órdenes y Condecoraciones de la Presidencia del Gobierno.

Art. 12. *Solemnidades y requisitos.*—La imposición de las condecoraciones deberá revestir la solemnidad adecuada.

La Secretaría de la Orden actualizará periódicamente, y en todo caso cada dos años, los expedientes de las personas que lo integran, a efectos de determinar las vacantes existentes.

Art. 13. *Privación del título de la Orden.*—Quienes perteneciendo a la Orden del Mérito de Telecomunicación fueren condenados por comisión de delitos dolosos o hubieren realizado actos contrarios al honor, al patriotismo o a las virtudes que la Orden premia, serán privados del título de la misma, previo informe del Consejo de la Orden, por acuerdo adoptado en cada caso por la autoridad que concedió la condecoración.



ANEXO 1



ANEXO 2



ANEXO 3